

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
D.E.I.P., once de agosto de Dos Mil Veintidós.

ASUNTO QUE SE TRATA

Se procede a resolver el recurso presentado dentro del proceso ordinario laboral - cumplimiento de sentencia promovido por EDGAR ARTURO GARCÍA MEDINA contra: DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES y otro, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante providencia calendada 13 de mayo de la presente anualidad, se negó por improcedente la petición de cumplimiento de sentencia por no estar vencido el término de los 10 meses que alude el Art. 307 del Código General del Proceso, ante lo cual, quien apodera a la parte actora, presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación, manifestando que *“3. No tuvo en cuenta que el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla no interpuso recurso de casación contra la sentencia proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, con lo cual quedó ejecutoriada para ella en los términos proferidos en segunda instancia.*

(...)

*5. Tampoco observó que la Dirección Distrital de Liquidaciones de Barranquilla, quien si interpuso recurso de casación, es una entidad autónoma, que no es un ente territorial ni mucho menos representa a La Nación, por lo que dicha norma no le cobija y la ejecutoria para ella corre a partir de la fecha en que le notificaron el auto que declaró desierto el recurso de casación.”.*

Para resolver lo planteado por la parte activa, en la parte motiva de la providencia objeto de recurso se adujo: *“Entendida las cosas dentro del marco procesal de referencia, a través de providencia del 06 de octubre de 2021 proferida por el Magistrado Ponente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se declaró desierto el recurso de casación, decisión que fue notificada por estado el 12 de octubre de 2021 y ejecutoriada el 15 de octubre de esa misma anualidad, según constancia secretarial obrante en el plenario. De manera que aún no se encuentra vencido el término procesal de los 10 meses del Art. 307 de la normativa procesal civil, resultando improcedente la petición de cumplimiento de sentencia.”.*

Ahora bien, al observarse que contra la sentencia de segunda instancia la entidad enjuiciada Dirección Distrital de Liquidaciones fue la que interpuso el recurso extraordinario de casación, el cual se declaró desierto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, por lo que, frente al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, al notificarse el fallo de segundo grado por edicto el 06 de octubre de 2020 y al haberse vencido los términos sin haber presentado recurso de casación (Art. 88 C.P.T.S.S.), la sentencia alcanzó la ejecutoria formal de que trata el Ar. 302 del C.G.P., por consiguiente le asiste razón al recurrente y se repondrá el auto objeto de recurso.

El Art. 100 del C.P.T.S.S., relativo al procedimiento de la ejecución, dispone: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”.*

En aplicación del Art. 145 del C.P.T.S.S., el Art. 306 del Código General del Proceso, expresa: *“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la*

*ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser del caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

*Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.”.*

En el caso examinado, quien apodera a la parte demandante solicita que se libre ejecución por el cumplimiento de la sentencia de fecha 31 de octubre de 2018, modificada por la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad mediante sentencia del 30 de septiembre de 2020, en donde se condenó a la entidad demandada Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla a reconocer y pagar al demandante una pensión de jubilación proporcional convencional a partir del 17 de noviembre de 2016, en cuantía inicial de \$2.881.890,<sup>00</sup>, indexación, más las costas procesales y menos los aportes a salud. Se procede a realizar los guarismos a fin de determinar los valores por los conceptos objeto de las condenas, lo cual arroja los siguientes resultados:

AÑO	I.P.C.	PENSIÓN
2016	6,77%	\$ 2.881.890
2017	5,75%	\$ 3.047.599
2018	4,09%	\$ 3.172.245
2019	3,18%	\$ 3.273.123
2020	3,80%	\$ 3.397.502
2021	1,61%	\$ 3.452.201
2022	5,62%	\$ 3.646.215

AÑO	MES	MESADA ORDINARIA	MESADA ADICIONAL	I.P.C. Inicial	I.P.C. Final	VALOR INDEXACIÓN	APORTES A SALUD 12%
2016	Nov	\$ 1.344.882		92,73	120,27	\$ 399.418	\$ 161.386
	Dic	\$ 2.881.890	\$ 4.322.835	93,11	120,27	\$ 2.101.604	\$ 345.827
2017	Ene	\$ 3.047.599		94,07	120,27	\$ 848.805	\$ 365.712
	Feb	\$ 3.047.599		95,01	120,27	\$ 810.255	\$ 365.712
	Mar	\$ 3.047.599		95,46	120,27	\$ 792.069	\$ 365.712
	Abr	\$ 3.047.599		95,91	120,27	\$ 774.054	\$ 365.712
	May	\$ 3.047.599		96,12	120,27	\$ 765.704	\$ 365.712
	Jun	\$ 3.047.599	\$ 3.555.532	96,23	120,27	\$ 1.649.582	\$ 365.712
	Jul	\$ 3.047.599		96,18	120,27	\$ 763.326	\$ 365.712
	Ago	\$ 3.047.599		96,32	120,27	\$ 757.787	\$ 365.712
	Sep	\$ 3.047.599		96,36	120,27	\$ 756.207	\$ 365.712
	Oct	\$ 3.047.599		96,37	120,27	\$ 755.812	\$ 365.712
	Nov	\$ 3.047.599		96,55	120,27	\$ 748.721	\$ 365.712
	Dic	\$ 3.047.599	\$ 4.571.399	96,92	120,27	\$ 1.835.572	\$ 365.712
2018	Ene	\$ 3.172.245		97,53	120,27	\$ 739.638	\$ 380.669
	Feb	\$ 3.172.245		98,22	120,27	\$ 712.156	\$ 380.669
	Mar	\$ 3.172.245		98,45	120,27	\$ 703.082	\$ 380.669
	Abr	\$ 3.172.245		98,91	120,27	\$ 685.059	\$ 380.669
	May	\$ 3.172.245		99,16	120,27	\$ 675.334	\$ 380.669
	Jun	\$ 3.172.245	\$ 3.700.953	99,31	120,27	\$ 1.450.632	\$ 380.669
	Jul	\$ 3.172.245		99,18	120,27	\$ 674.558	\$ 380.669
	Ago	\$ 3.172.245		99,30	120,27	\$ 669.909	\$ 380.669
	Sep	\$ 3.172.245		99,47	120,27	\$ 663.343	\$ 380.669
	Oct	\$ 3.172.245		99,59	120,27	\$ 658.721	\$ 380.669

	Nov	\$ 3.172.245		99,70	120,27	\$ 654.494	\$ 380.669
	Dic	\$ 3.172.245	\$ 4.758.368	100,00	120,27	\$ 1.607.535	\$ 380.669
2019	Ene	\$ 3.273.123		100,60	120,27	\$ 639.983	\$ 392.775
	Feb	\$ 3.273.123		101,18	120,27	\$ 617.552	\$ 392.775
	Mar	\$ 3.273.123		101,62	120,27	\$ 600.706	\$ 392.775
	Abr	\$ 3.273.123		102,12	120,27	\$ 581.739	\$ 392.775
	May	\$ 3.273.123		102,44	120,27	\$ 569.697	\$ 392.775
	Jun	\$ 3.273.123	\$ 3.818.644	102,71	120,27	\$ 1.212.457	\$ 392.775
	Jul	\$ 3.273.123		102,94	120,27	\$ 551.032	\$ 392.775
	Ago	\$ 3.273.123		103,03	120,27	\$ 547.691	\$ 392.775
	Sep	\$ 3.273.123		103,26	120,27	\$ 539.181	\$ 392.775
	Oct	\$ 3.273.123		103,43	120,27	\$ 532.915	\$ 392.775
	Nov	\$ 3.273.123		103,54	120,27	\$ 528.871	\$ 392.775
	Dic	\$ 3.273.123	\$ 4.909.685	103,8	120,27	\$ 1.298.370	\$ 392.775
2020	Ene	\$ 3.397.502		104,24	120,27	\$ 522.467	\$ 407.700
	Feb	\$ 3.397.502		104,94	120,27	\$ 496.319	\$ 407.700
	Mar	\$ 3.397.502		105,53	120,27	\$ 474.549	\$ 407.700
	Abr	\$ 3.397.502		105,7	120,27	\$ 468.322	\$ 407.700
	May	\$ 3.397.502		105,36	120,27	\$ 480.797	\$ 407.700
	Jun	\$ 3.397.502	\$ 3.963.752	104,97	120,27	\$ 1.072.946	\$ 407.700
	Jul	\$ 3.397.502		104,97	120,27	\$ 495.206	\$ 407.700
	Ago	\$ 3.397.502		104,96	120,27	\$ 495.577	\$ 407.700
	Sep	\$ 3.397.502		105,29	120,27	\$ 483.375	\$ 407.700
	Oct	\$ 3.397.502		105,23	120,27	\$ 485.588	\$ 407.700
	Nov	\$ 3.397.502		105,08	120,27	\$ 491.131	\$ 407.700
	Dic	\$ 3.397.502	\$ 5.096.253	105,48	120,27	\$ 1.190.962	\$ 407.700
2021	Ene	\$ 3.452.201		105,91	120,27	\$ 468.073	\$ 414.264
	Feb	\$ 3.452.201		106,58	120,27	\$ 443.429	\$ 414.264
	Mar	\$ 3.452.201		107,12	120,27	\$ 423.791	\$ 414.264
	Abr	\$ 3.452.201		107,76	120,27	\$ 400.771	\$ 414.264
	May	\$ 3.452.201		108,84	120,27	\$ 362.538	\$ 414.264
	Jun	\$ 3.452.201	\$ 4.027.568	108,78	120,27	\$ 790.058	\$ 414.264
	Jul	\$ 3.452.201		109,14	120,27	\$ 352.052	\$ 414.264
	Ago	\$ 3.452.201		109,62	120,27	\$ 335.394	\$ 414.264
	Sep	\$ 3.452.201		110,04	120,27	\$ 320.938	\$ 414.264
	Oct	\$ 3.452.201		110,06	120,27	\$ 320.252	\$ 414.264
	Nov	\$ 3.452.201		110,6	120,27	\$ 301.833	\$ 414.264
	Dic	\$ 3.452.201	\$ 5.178.302	111,41	120,27	\$ 686.350	\$ 414.264
2022	Ene	\$ 3.646.215		113,26	120,27	\$ 225.675	\$ 437.546
	Feb	\$ 3.646.215		115,11	120,27	\$ 163.448	\$ 437.546
	Mar	\$ 3.646.215		116,26	120,27	\$ 125.764	\$ 437.546
	Abr	\$ 3.646.215		117,71	120,27	\$ 79.299	\$ 437.546
	May	\$ 3.646.215		118,7	120,27	\$ 48.227	\$ 437.546
	Jun	\$ 3.646.215	\$ 4.253.918	119,31	120,27	\$ 63.567	\$ 437.546
	Jul	\$ 3.646.215		120,27	120,27	\$ -	\$ 437.546
	Totales	\$ 225.862.317	\$ 52.157.206			\$ 44.942.270	\$ 27.103.478

CONCEPTOS	VALORES
Mesadas pensionales ordinarias del 17/Nov/16 al 31/Jul/22	\$ 225.862.317
Mesadas pensionales adicionales del 17/Nov/16 al 31/Jul/22	\$ 52.157.206
Indexación sobre mesadas pensionales del 17/Nov/16 al 31/Jul/22	\$ 44.942.270
Costas aprobadas a cargo de la Dirección Distrital de Liquidaciones	\$ 4.505.650
Costas aprobadas a cargo del Distrito de Barranquilla	\$ 4.505.650
	\$ 331.973.093
Menos descuentos a salud del 17/Nov/16 al 31/Jul/22	\$ 27.103.478
Total liquidación mandamiento de pago	\$ 304.869.615

Con relación a los aportes a salud, atendiendo a la condena impuesta, se fijará su valor y se dispondrá su pago a favor de la E.P.S. a la cual se encuentre afiliada la parte actora.

Por lo que hasta la fecha se adeuda a favor de la parte demandante un total de \$304.869.615,<sup>00</sup>, y con destino a los aportes a salud un monto de \$27.103.478,<sup>00</sup>, sumas estas por las cuales se libraré el mandamiento de pago.

Finalmente, es pertinente hacer referencia a lo previsto en el Art. 612 del Código General del Proceso, el cual indica: “*Artículo 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.*

*De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.*

*El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.*

*Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.*

*En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.*

*En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.*

*La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.”.*

Asimismo, el inciso 5° del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013 postula: “*De acuerdo al artículo 6 numeral 3 literal i) del Decreto 4085 de 2012, la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se limita a aquellos procesos en los que estén involucrados los intereses de la Nación, de acuerdo con su relevancia, la cuantía de las pretensiones, el interés o impacto patrimonial o fiscal de la demanda, el número de procesos similares, la reiteración de los fundamentos fácticos que dan origen al conflicto o de los aspectos jurídicos involucrados en el mismo, la materia u objetos propios del proceso y la*

*trascendencia jurídica del proceso por la creación o modificación de un precedente jurisprudencial”.*

En ese sentido, como quiera que las entidades enjuiciadas son entidades públicas, se ordenará notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en la antedicha disposición; cumplido lo anterior, se continuará con el trámite pertinente en este asunto.

En lo que atañe a la medida cautelar solicitada frente al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, se advierte que el Art. 45 de la Ley 1551 de 2012 “*Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios*”, establece que en los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrán decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución: “*Artículo 45. No procedibilidad de medidas cautelares. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.*”

**En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.**

*En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.*

*Parágrafo. De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas.” (Resaltos y subrayas fuera del texto).*

En conclusión, de conformidad con la norma antes citada, encuentra este ente judicial que no es procedente el decreto de la medida cautelar de embargo propalada y en virtud de ello, se negará la misma en cumplimiento de lo dispuesto en el referido Art. 45 de la Ley 1551 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

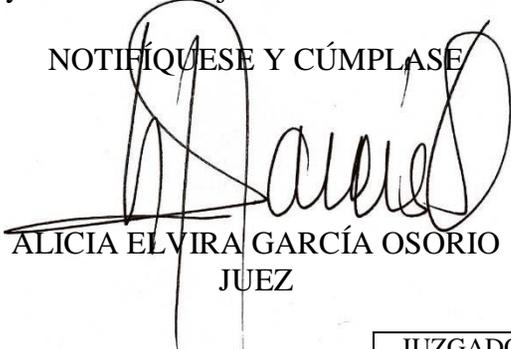
RESUELVE:

1. Reponer el auto de fecha 13 de mayo de 2022, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.
2. Proferir mandamiento ejecutivo en contra del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, con cargos a los recursos que maneje la DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES, en su calidad de liquidadora de la extinta Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla E.S.P., por las siguientes sumas: a) \$304.869.615,<sup>00</sup> a favor de EDGAR ARTURO GARCÍA MEDINA, por concepto de retroactivo pensional, indexación, costas procesales, menos los aportes a salud. b) \$27.103.478,<sup>00</sup> por concepto de aportes a salud, cifra que corresponde girar a la entidad E.P.S. que se encuentre afiliada la parte demandante (Arts: 145 CPTSS; 306 C.G.P.).
3. Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo preceptuado en el Art. 612 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en los Decretos 4085 de 2011 y 1365 de 2013, a la cual se le correrá traslado por un término de veinticinco (25)

días a partir del día siguiente hábil al de la notificación del presente auto, para lo cual se le hará entrega de esta providencia. Vencido dicho término, se continuará con el trámite del proceso.

4. Advertir que la presente providencia se entiende notificada por estado a los representantes legales de las entidades demandadas Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y la Dirección Distrital de Liquidaciones, en virtud de lo consagrado en el inciso 2° del Art. 306 del C.G.P., en concordancia con el Parágrafo del Art. 41 del C.P.T.S.S.
5. Notificar la presente providencia al Procurador 20 Judicial Laboral I Dr. William Valencia Macías o quien haga sus veces, de conformidad con lo normado en el Art. 277 de la C. P., para lo de su competencia. Líbrese la comunicación de rigor.
6. Negar el decreto de medidas cautelares de conformidad con lo regulado en el Art. 45 de la Ley 1551 de 2012.
7. Señalar que si en el término de traslado no se proponen las excepciones de que trata el numeral 2° del Art. 442 del Código General del Proceso, se entiende ratificado los valores liquidados en esta providencia, se seguirá adelante con la ejecución, se practicará la liquidación del crédito y las costas del ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO  
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA Barranquilla, 12 de agosto de 2022 NOTIFICADO POR ESTADO N°130 El Secretario _____ Dairo Marchena Berdugo
---